



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00223-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA en calidad de
 Presidente de la Junta de Acción Comunal de la
 Urbanización El Paraíso
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

I. ASUNTO

Sería el caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente acción de cumplimiento, instaurada por LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de éste asunto.

II. CONSIDERACIONES

El señor LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA pretende que se ordene el cumplimiento de la Resolución N°. 1400-56.02/00180 del 21 de julio de 2017, por medio del cual la Secretaria de Control Físico, Dirección de Control Urbano y Construcciones del Municipio de Villavicencio, impuso una sanción urbanística contra la señora VICTORIA EUGENIA GIRALDO MARULANDA.

Cabe resaltar que el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997 *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó una especial acción de cumplimiento, de la siguiente manera:

"Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el

demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo".

Por su parte la Ley 9ª de 1989, *por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*, en su capítulo VI artículo 63, regula las licencias y las sanciones urbanísticas; por lo cual como la pretensión se dirige al cumplimiento de una sanción urbanística, se advierte que el trámite correspondiente es el señalado en el artículo 116 de la Ley 388 del 18 de julio de 1997.

Ahora según lo previsto en la norma en comento la competencia para conocer las acciones de cumplimiento relacionadas con los asuntos regulados en la Ley 9ª de 1989, corresponde a la jurisdicción ordinaria, al respecto el Consejo de Estado en providencia del 9 de mayo de 2012, con radicado número: 25000-23-24-000-2011-00804-01, Magistrado Ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, estudiando un asusto similar, señaló:

/.../

"En consideración con lo referido, la cuestión que debe resolver la Sala se circunscribe a analizar si se pretende el cumplimiento de normas o actos administrativos relacionados con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, pues si así fuere, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para conocer de este asunto corresponderá al Juez Civil del Circuito y, por ende, esta jurisdicción no sería competente.

/.../

De conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos como el sub examine está asignada a los Jueces Civiles del Circuito."

Así las cosas, como el demandante pretende que se ordene el cumplimiento de la Resolución N°. 1400-56.02/00180 del 21 de julio de 2017, por medio de la cual la Secretaria de Control Físico y Dirección de Control Urbano y Construcciones del Municipio de Villavicencio, impuso sanción urbanística contra a la señora VICTORIA EUGENIA GIRALDO MARULANDA, aplicando lo dispuesto en la Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997; de lo cual establece el Despacho que la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer la presente controversia, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168¹ del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a Oficina Judicial para que se adelante el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Civil de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00223-00

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese las presentes diligencias a Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° __ del 26 de junio de 2019. DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario